



INTEREDVIAL ATLANTICO

Barranquilla , 31 de agosto de 2022.

Señores
EDUBAR S.A

REF.: SELECCIÓN ABIERTA SA-30-22 cuyo objeto es INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL ATLÁNTICO: CORREDORES VIALES PIOJÓ - EL VAIVÉN - TUBARÁ; CORDIALIDAD -CARACOLI - MALAMBO Y SEXTA ENTRADA-ENTRADA A HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SOLEDAD; Y CASCAJAL - VUELTA DE LEÑA - CANDELARIA – ATLÁNTICO

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES.

JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN, en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO INTEREDVIAL ATLANTICO**, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, presento respuesta a observaciones presentadas por **CONSORCIO VIAS ATLANTICO EQ.**

Como es de saber, el presente proceso se encuentra reglado bajo documentos tipo de interventoría a infraestructura de transporte versión 3, estipulados por Colombia Compra eficiente.

Dentro de los documentos tipo en mención se establece en su numeral **1.9.DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR:** “Los documentos públicos expedidos en el exterior, por un país signatario de la Convención de La Haya de 1961, sobre la abolición del requisito de legalización, deben apostillarse; en cambio, los documentos públicos expedidos en el exterior, por un país signatario de la Convención de Viena de 1963, deben legalizarse. Los documentos privados otorgados en el extranjero no requieren apostilla ni legalización, salvo los que con posterioridad sean intervenidos por un funcionario público, en cuyo caso requieren apostilla o legalización, en la forma antes indicada.

Para el trámite de apostilla o legalización de documentos otorgados en el exterior y la acreditación de la formación académica obtenida en el exterior, las entidades aplicarán los parámetros establecidos en las normas que regulen la materia.”

Por lo anterior , por ser el documento o certificación observado, expedido por entidad publica de un país que hace parte de la Convencion de La Haya de 1961 , debe presentar el requisito de apostille y no de legalización, por lo cual el documento presentado por el oferente para acreditar la experiencia cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Ahora bien, acerca de los sellos a los cuales se refiere el observante , la razón por la cual el sello de la certificación corresponde al Colegio Notariales de España se debe a que la certificación fue autenticada primeramente en dicho ente notarial , y posteriormente fue autenticada en el Consejo General del Notariado Español , y como bien consta en la segunda

hoja, la apostille recae sobre una fotocopia del documento original, al igual que el documento aportado dentro de la propuesta se trata de un documento escaneado en el cual no se presentan las hojas o páginas al respaldo.

Sobre la observación de que la fecha de la certificación no coincide con la fecha del apostille, se considera una apreciación ilógica e incoherente, ya que el documento es expedido por la entidad pública contratante, y es apostillado cuando el interesado considere necesario, no es requisito de validez que deba ser apostillado o autenticado el mismo día de expedición de la certificación.

Por último, con respecto a la verificación de la apostille, dentro del pliego de condiciones, documentos tipo, no se establece que el oferente deba presentar prueba o verificación de los documentos aportados, por lo que se le aclara al observante que la apostille presentada cuenta con todos los datos o requisitos establecidos por el ente competente para apostillar dicho documento en el año 2013 en España, y que si dicho documento no cuenta con código QR es algo que no puede ser imputable al proponente.

También aclaramos que dentro de los procesos de contratación debe prevalecer el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política en los siguientes términos: que "(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)"

Alrededor de lo referido en el artículo constitucional, La Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08 ha señalado que "(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas(...)"

Al igual que en el pliego de condiciones se establece: "(...) En virtud del principio de buena fe, los proponentes que presenten observaciones al proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia y oportunidad.(...) lo cual no se cumple por el consorcio VIAS ATLANTICO EQ, ya que son apreciaciones o afirmaciones injustificadas y sin razón.

La entidad ha evaluado las propuestas y los documentos allegados por los oferentes del presente proceso con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente ha aplicado en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

En este sentido manifestamos que para la entidad no debe ser viable lo solicitado por el observante debido a que está revisó la documentación presentada por CONSORCIO INTEREDVIAL ATLANTICO encontrando que ella se ajusta a los postulados expuestos en el



INTEREDVIAL ATLANTICO

pliego de condiciones(documentos tipo de interventoría a infraestructura de transporte) y mal haría la entidad desestimar una propuesta desvirtuando los documentos o certificaciones aportadas , cuanto por la competencia legal que les asiste no le corresponde realizar juicios de legalidad, pues la administración se sujeta a los documentos presentados los cuales están investidos de legales bajo el principio de buena fe.

Por lo argumentado anteriormente solicitamos a la entidad hacer caso omiso a las observaciones INFUNDADAS y realizadas de manera TEMERARIA y vulnerando el principio constitucional de la buena fe, presentadas por el **CONSORCIO VIAS ATLANTICO EQ** asumiendo actitudes dilatorias, con el fin de entorpecer el desarrollo normal y ágil del proceso , y asignar la calificación correspondiente a **CONSORCIO INTEREDVIAL ATLANTICO** ya que cumplió con cada uno de los requisitos solicitados en el pliego de condiciones y demás documentos del proceso.

JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN
Representante legal
CONSORCIO INTERED VIAL ATLANTICO